



RESOLUCION Nº. CSJNAR21- 046
(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ
SOLICITANTE:	JOHANNA NATALY BURBANO DE LOS RIOS
CEDULA	1.085.254.355 de Pasto
RECURSO:	Reposición, en subsidio apelación.

I. ASUNTO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Señora Johanna Nataly Burbano de los Ríos, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”. Así mismo, el artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas



convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ese orden de ideas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, profirió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa y, con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y, con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, esta Corporación, publicó los resultados obtenidos, aduciendo que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos en vía administrativa, por lo cual la Universidad Nacional de Colombia, suministró los insumos técnicos de la prueba.

III. DEL RECURSO

La Señora Johanna Nataly Burbano de los Ríos, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.245.355 de Pasto, en el término legal correspondiente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, atendiendo el siguiente fundamento:

La recurrente manifiesta en su escrito que, se le conceda la revisión manual del formato de respuesta del examen que presentó, con la finalidad de retomar las claves y las preguntas que se evidencio tenían error, se marquen como correctas en su cuestionario para ser tenidas en cuenta en la calificación. A su vez, reclama se argumente las respuestas que advierten son correctas, pues se ratifica en que las repuestas recurridas se encuentran erradas, tal como lo expuso en su petición.

Refiere que, con respecto a las preguntas 92, 95, 96, 97, 98 y 99 las cuales no corresponden al resorte de los Secretario Municipales y que aparecieron en su prueba escrita, sean tenidas como válidas. Solicita se reconsidere la fórmula de calificación y sus variables; que, para la corrección de su examen se tengan en cuenta las pruebas periciales que aportó con objeto del presente recurso, por parte de los demás recurrentes, primordialmente los especialistas y expertos en lingüística, matemáticos, ingenieros entre otros.

También solicita se explique cómo modifica la curva de valoración y variación o incidencia que tendrá en la calificación, incluir a los aspirantes que presentaron la prueba de



aptitudes y conocimiento el pasado 1º de noviembre del año 2020, con ocasión de la prueba supletoria, en el entendido que el ingreso de los puntajes obtenidos por estos aspirantes deben modificar la calificación en general de todos, no únicamente de los recurrentes, así las cosas se especifique con detalle, el mecanismo que implementara la UNAL para la inclusión de estas personas, la afectación que tiene en todos los aspectos de la calificación y en general se explique con claridad y pertinencia todo lo referente a la forma de calificación, así como datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas, en el anterior examen y otro con la inclusión de las pruebas supletorias.

Considera la recurrente que, a raíz de la prueba supletorias se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, al mérito, debido proceso, entre otros, ya que las personas que la presentaron tenían más ventaja, prelación y tiempo, para diligenciar el cuestionario realizado por la UNAL. Si la Universidad Nacional se percata que la equivocación presentada en mí evaluación, se debió a problemas de lector óptico, que puede ser el fundamento de algunos de los múltiples errores encontrados, por lo cual solicita se proceda con la aprobación de su evaluación y la asignación del puntaje mínimo requerido para ingresar a la lista de elegibles.

De no proceder lo anterior, requiere la concursante que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se proceda a repetir la prueba escrita, debido a las falencias advertidas en lo que respecta a redacción, coherencia, estructuración, entre otros aspectos así como también las irregularidades advertidas en la aplicación de prueba supletoria. Solicita repetir la exhibición del examen, en el entendido que la UNAL, no permite la recolección del cuestionario mediante transcripción, ni registro fotográfico, de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción, debido proceso e igualdad de armas.

IV. DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resolución N°. CSJNAR19-193 del 12 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N°. CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, por la cual fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Para el caso específico de la Señora Johanna Nataly Burbano de Ríos, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.254.355 de Pasto (N), no se repuso la decisión individual contenida en la resolución atacada.

Ahora bien, a través de oficio CSJNAO19-1038 del 14 de agosto de 2019, el Consejo Seccional, procedió a informarle al recurrente el número de aciertos que obtuvo en la



prueba escrita presentada por él, dentro de la convocatoria N°. 4, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.

V-. CONSIDERACIONES

La Universidad Nacional de Colombia como entidad contratista por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de la prueba de conocimientos realizada dentro de esta convocatoria remitió la información necesaria, por lo cual se procede a resolver el recurso interpuesto por el concursante.

En lo que respecta a lo que él considera se presentaron inconsistencias a lo largo del proceso de la convocatoria, errores desde la resolución de recursos y actuaciones publicadas en la página oficial, en tanto algunas resoluciones que resolvieron recursos contenían los nombres de algunos recurrentes dejando por fuera a otros y después en resolución seguida y citaciones realizadas fueron incluidos, hecho que vulnera el derecho de igualdad y debido proceso, es necesario aclarar que respecto de sus derechos la Corporación fue absolutamente garante al decidir su recurso, e incluso suministrarle los insumos a fin de que pueda comparecer a la jornada de exhibición con una información previa y la cual se le fue comunicada a través de su correo electrónico, de tal manera que frente al trámite de sus recursos y atención a sus peticiones no se vulneró derecho alguno.

En cuanto a los restantes argumentos formulados en sus escritos de recurso, sobre la aplicación y evaluación de la prueba, la institución universitaria que aplicó la misma, brindó los siguientes argumentos.

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como

“Calidad y validez de las preguntas que integraron las pruebas de conocimientos y aptitudes, objeto del presente concurso



“En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas. Adicionalmente, los índices de dificultad estuvieron cercanos al 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

Así mismo, los índices de discriminación observados permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar a los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permitieron la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

Finalmente, la Universidad ratifica la calidad técnica y rigurosidad procedimental aplicadas durante el proceso de construcción de las pruebas. Este, siguiendo los protocolos de construcción de ítems de la Universidad, se realizó con un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento requeridas para este concurso en particular.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.”

Menciona que en la exhibición no le dejaron ver la hoja de respuestas en original, y le extraña ver que las preguntas 28 y 31 pese a que en el cuadernillo tiene dibujos y letras de haber desarrollado el ejercicio, y no sabe si fue manipulado el original. -indica que la universidad presentó las claves en una regla numérica difícil en tabla alfabética (a, b, c, d) y no numérica (1, 2, 3, 4).

Respecto a la jornada de exhibición de las pruebas y sobre la solicitud de repetirla argumentando múltiples errores, la Universidad Nacional manifestó:



Como se logra evidenciar, el documento denominado “Clave de Respuestas” no requiere de mayor nivel de interpretación o de análisis para su estudio, máxime cuando se trata de una prueba diseñada para personas que pretenden ingresar a la Rama Judicial. En consecuencia, se ha respetado el acceso a la información consignada en el examen escrito y el derecho al debido proceso.

En este sentido, como se informó dentro del instructivo para la exhibición, la Universidad suministró el cuadernillo de la prueba que utilizó cada aspirante en la aplicación del 3 de febrero de 2019, la hoja de respuestas diligenciada por éste, y las claves de respuestas de la respectiva prueba, que debía usarse con la metodología antes descrita.

Señaló que junto con la exhibición fueron citados aspirantes para presentar las pruebas supletorias después de 2 años, quienes tuvieron más tiempo para estudiar.

Respecto de lo señalado, la Universidad Nacional informó:

“La primera jornada de exhibiciones, así como de prueba supletoria tuvo lugar el 01 de noviembre de acuerdo con el cronograma previsto en la planeación de ejecución del contrato 121 de 2020 suscrito entre las partes. Esta fecha fue fijada de común acuerdo entre la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, esto teniendo en cuenta el cronograma de trabajo aprobado en el plan de trabajo y previendo la realización de las pruebas de estado programadas para el 8 de noviembre.

La fecha programada para esta actividad debía garantizar el cumplimiento a satisfacción de fases previas que le permitieran a todos los aspirantes el acceso al material de custodia y obtuvieran herramientas para controvertir sus resultados en el examen previo, respetando en todo caso la cadena de custodia del material.

Adicionalmente esta programación debía considerar el requerimiento del triple de espacio físico (salones) y recursos asociados que dieran cumplimiento a las directrices trazadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para la mitigación del riesgo de contagio por COVID-19. Simultáneamente se debía prever la disponibilidad de los espacios que pudieran ser destinados para los diferentes exámenes de estado que estaban programados para fechas cercanas a está.

La fecha programada y en la que se llevó a cabo dicha jornada permitió dar cumplimiento, ente otros, a los siguientes compromisos específicos de parte de la Universidad Nacional de Colombia:

22) Realizar la aplicación de las pruebas supletorias de manera simultánea a nivel nacional en la fecha que se pacte entre las partes y según se disponga de acuerdo con las disposiciones del gobierno nacional en lo referente a la contingencia por COVID-19, en la totalidad de los sitios dispuestos para este fin.



30) *Dar cumplimiento al programa de logística y de seguridad propuesto, especialmente en el transporte, distribución, entrega, recolección, custodia y acopio de las pruebas supletorias, hojas de respuesta, actas de aplicación y demás documentación e información relacionada con las mismas.*

35) *Garantizar la operatividad mientras las disposiciones del gobierno en lo que respecta a la coyuntura COVID-19 lo permitan, así como adelantar todas las gestiones para mantener la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad a la reserva, imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material o información de las pruebas supletorias, el oferente adjudicado presentará en su propuesta una estructura de protocolo, que posteriormente deberá ser aprobado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura*

Con respecto al cuestionario de la prueba supletoria, este fue construido de acuerdo a la actualización del banco de preguntas, proceso que se llevo a cabo con la Dirección Nacional de Admisiones y que permitió actualizar los cuestionarios para los diferentes cargos ofertados. La certificación de la actualización del banco de preguntas fue suministrada a ustedes con el segundo entregable, dicha certificación tiene fecha del 28 de septiembre de 2020.”

Pide explicación de la modificación que sufriría la curva de valoración cuando se incluyan los aspirantes que presentaron la prueba supletoria, entendiendo que dicha inclusión modifica la calificación de todos, el mecanismo que se utilizará y los datos estadísticos que permiten establecer la media estándar y además que manifiesta la razón por la que se realizó la supletoria el día 1 de noviembre de 2020, y que su puntuación, se debió a problemas de lector óptico. Solicita la nulidad de lo actuado y se proceda a repetir la prueba escrita.

“Las personas que presentaron prueba supletoria el día 1 de noviembre se encuentran dentro de la población global de la prueba inicial, esto quiere decir que las condiciones o parámetros de calificación incluyen esa pequeña población que aplica a la prueba supletoria.

En detalle, en el informe de Calificación 2UNAL-INF-02-2020” enviado al CSJ se menciona:

Manteniendo las condiciones aprobadas por el CSJ para la prueba general aplicada, se mantienen la aprobación con respecto al valor mínimo aprobatorio.

“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.



Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados.

El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = 750 + (100 X Z)

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada”

Respecto al comportamiento de los resultados de las dos pruebas aplicadas, se reitera que las dos pruebas tuvieron idéntico diseño y conformación, es decir, las dos estuvieron integradas por los mismos componentes y preguntas equivalentes. En términos de los desempeños medios alcanzados por los grupos evaluados en una y otra evaluación se observa lo siguiente.

Tabla 1. Desempeños medios alcanzados para cada evaluación.

PRUEBA	APTITUDES GENERALES		CONOCIMIEN- TOS GENERALES		CONOCIMIEN- TOS ESPECÍFICOS	
	P promedio	Des. Estándar	Prom edio	Des. Estándar	Prom edio	Des. Estándar
1 02 - Aplicación	2 0,9	5,56	14,3 5	3,34	17,73	3,46
02 - Supleto-ria	1 9,45	4,34	17,8 4	4,05	20	3,56
1 03 - Aplicación	2 0,9	5,56	14,3 5	3,34	15,93	2,97
03 - Supleto-ria	1 9,45	4,34	17,8 4	4,05	14,94	3,24
1 04 - Aplicación	2 0,9	5,56	14,3 5	3,34	16,88	3,07
04 - Supleto-ria	1 9,45	4,34	17,8 4	4,05	19	2,83



1	07 - Aplicación	2 0,9	5,56	14,3 5	3,34	13,06 3,20
	07 - Supleto-ria	1 9,45	4,34	17,8 4	4,05	11,67 2,08
1	09 - Aplicación	2 0,9	5,56	14,3 5	3,34	12,87 3,21
	09 - Supleto-ria	1 9,45	4,34	17,8 4	4,05	18,7 10,6
1	12 - Aplicación	2 3,0	6,55	9,40	2,4	14,52 4,04
	12 - Supleto-ria	1 6,13	5,3	12,5 6	2,66	12,06 2,64

En general se observa una diferencia no significativa entre los rendimientos medios en las dos aplicaciones en cada uno de los componentes, lo que es consistente y permite una comparación como símiles.

Como ya se había mencionado, el bajo rendimiento medio en el componente aptitudes generales en la prueba supletoria 12 (asistente administrativo), muestra la mayor diferencia con respecto de la primera aplicación.”

Finalmente, cuestiona las preguntas 26, sobre una votación; 31, Una oficina tiene papel para 20 días; 43 “Según la Ley 489/98 cuál es la diferencia entre descentralización; 51 “El artículo 116 de la Carta otorga al legislador la atribución; 56 “El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios; 57 “De acuerdo con la corte constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres; y 63 “Según la convención universal para la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

En cuanto a la afirmación de que las preguntas 92, 95, 97, 98 y 99 no corresponden o no son del resorte de los Secretarios Municipales y que aparecieron en la prueba escrita, para que sean tenidas como válidas, señaló la Universidad Nacional:

“De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas.



Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.”

En lo que atañe a revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen:

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a Johanna Burbano de los Ríos 1.085.254.355; puntaje 747,42.”

Frente a la solicitud de nulidad de lo actuado, se precisa que no es posible atender favorablemente su solicitud como quiera que esa declaración solo compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no existen soportes de los cuales se pueda deducir que la prueba deba repetirse, pues de conformidad con lo informado por la Universidad Nacional el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio.

Respecto de la solicitud de informar la cantidad de aciertos o de respuestas correctas obtenidas en la prueba, de conformidad con la información suministrada por la Universidad Nacional para calificarlas, corresponde a: **50**

“Es importante señalar que la prueba objeto de este concurso definió, a través del Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017, las directrices sobre la metodología de calificación. En ese sentido, para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.”

Finalmente, respecto de las preguntas cuestionadas la Universidad Nacional informó:

“Es importante recordar a los aspirantes que, como se estableció en el Instructivo para la presentación de pruebas escritas publicado por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de enero de 2019, la estructura de las pruebas exhibidas corresponde a:



COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS Para	N.º DE PREGUNTAS Para
	Grupos o códigos de prueba 1 al 10 y Grupo 13	Grupos o códigos de prueba 11, 12 y 14
Aptitudes	40	40
Conocimientos - Generales	30	20
Conocimientos -Específicos	30	30

Teniendo en cuenta que la prueba es un documento que goza de reserva, de cada pregunta cuestionada se incluye solo una parte del enunciado. El orden de presentación de las preguntas y su fundamentación es el siguiente:

Preguntas de aptitudes y conocimientos generales de los grupos o códigos de prueba 1, 2, 3, 4, 6 y 9.

I. Preguntas de conocimientos específicos de los grupos 1, 2, 3, 4, 6 y 9.

II. Preguntas de aptitudes y conocimientos generales de los grupos o códigos de prueba 11 y 12.

III. Preguntas de conocimientos específicos de los grupos 11 y 12

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma:

Pregunta 26, “En un pueblo se lleva a cabo una votación en la que participan los candidatos Anuario, Benitín Carlota y Denario.

“En un pueblo se lleva a cabo una votación en la que participan los candidatos Anuario, Benitín, Carlota y Denario. En total votaron 105 personas. Se sabe que el...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. A partir de la información presentada se desprenden las siguientes ecuaciones. Tenga en cuenta que A: Anuario; B:Benitín; C:Carlota; D:Denario

$$(1) B + 10 = A$$

$$(2) B/2 + 10 = D$$

$$B - 20 = C$$

$$A + B + C + D = 105$$

Dado que las ecuaciones 1, 2 y 3 están en función de B, entonces es posible reemplazarlas en la ecuación 4 y de esta forma despejar el término B

$$B + 10 + B + B - 20 + B/2 + 10 = 105$$

$$(5) 3B + B/2 = 105$$

$$(5) 7/2B = 105$$

$$(5) B = 105 / (7/2)$$

(5) Para realizar la división podemos realizar productos cruzados de tal forma que

$$(105 * 2) / 7 = B \quad (5) B = 210 / 7$$



$$(5) B = 30.$$

$$B + 10 = A$$

$$A = 40$$

$$B/2 + 10 = D$$

$$D = 25$$

$$B - 20 = C$$

$$C = 10$$

$$10 < 25 < 30 < 10 = C < D < B < A$$

Pregunta 31, Una oficina tiene papel para 20 días utilizando dos resmas al día para que alcancen para 30 días.

“Una oficina tiene papel para 20 días utilizando 2 resmas al día. Para que...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Dados los datos del problema se conoce que la oficina gasta en 20 días 40 resmas. Contando con esta misma cantidad de resmas, pero para invertirlo en 30 días, debe haber una disminución del consumo. Las 40 resmas en 30 días alcanzan para utilizar 4/3 de lo disponible, luego debe haber una disminución de 2/3 en el consumo, es decir 1/3 menos de cada resma disponible.”

Pregunta 43 “Según la Ley 489/98 cuál es la diferencia entre descentralización y desconcentración...”

“A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”

Pregunta 51 “El artículo 116 de la Carta otorga al legislador la atribución de entregar funciones jurisdiccionales a la administración,...

“El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la atribución de entregar funciones... La

Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-156/13 “El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones. En segundo lugar, la



regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador.”

Pregunta 56 “El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas...”.

“El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 581 de 2000, artículos 4 y 7.

Pregunta 57 “De acuerdo con la corte constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres...”

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como [...] la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18.

Pregunta 63 “Según la convención universal para la eliminación de la discriminación contra las mujeres...”

“Según la Convención Universal para la Eliminación de la Discriminación contra... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 5 “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

Por lo anterior, esta Corporación procederá a no reponer el puntaje asignado a la concursante Johanna Nataly Burbano de los Ríos y en vista de que en su escrito de recurso interpuso el de apelación de manera subsidiaria, se le concederá, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje obtenido por la Señora Johanna Nataly Burbano de los Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.254.355 de Pasto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la concursante Johanna Nataly Burbano de los Ríos, para lo cual se remitirá a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
Presidente

M/P DR. HERNAN DAVID ENRIQUEZ